

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “Sierra de las Viñas”, en el término municipal de Fuenlabrada de los Montes. Expte.: GE-M/25/06-4.

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

El parque eólico, en concreto la línea eléctrica de evacuación, afecta a la ZEPA-ZEC-RAMSAR “Embalse de Orellana y Sierra de Pela” y se encuentra incluida en el Plan de Conservación del hábitat del Águila perdicera.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico “Sierra de las Viñas” (GE-M/25/06-4), en el término municipal de Fuenlabrada de los Montes; el Decreto 45/1991, sobre

Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero; el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006; y demás legislación aplicable, se formula la siguiente

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto Parque Eólico “Sierra de las Viñas” (GE-M/25/06-4), en el término municipal de Fuenlabrada de los Montes, promovido por la empresa Parques Eólicos de Extremadura, S.A., resulta incompatible e inviable, por los siguientes motivos:

1.º) La línea eléctrica de evacuación prevista se considera inviable ambientalmente ya que discurre en más de 20 km por zonas de alto valor ecológico (Valle del Arroyo Valmayor - Puerto Peña) y afectaría a los territorios ocupados por varias especies de rapaces amenazadas (tres parejas de Águila perdicera, tres parejas de Águila real, cuatro parejas de Alimoche, entre veinticinco y treinta parejas de buitres leonados) y de tres parejas de Cigüeña negra, con el consiguiente riesgo de electrocución y/o colisión. El trazado de la línea cruza por zonas incluidas en el Plan de Conservación del hábitat del Águila perdicera y en su tramo final además discurre por la ZEPA-ZEC-RAMSAR “Embalse de Orellana y Sierra de Pela”.

2.º) El Águila perdicera se encuentra catalogada como “sensible a la alteración de su hábitat” según el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura. En base a dicha catalogación, cualquier incidencia sobre el hábitat característico del Águila perdicera repercutiría negativamente de cara a su conservación (art. 2.1.b). Además, según el plan de conservación del hábitat de dicha especie, aprobado por Orden de 6 de junio de 2005 (Diario Oficial de Extremadura n.º 71, de 21 de junio de 2005), se hace necesario adoptar medidas estrictas de protección, entre las que

caben, sin duda, evitar la implantación de elementos potencialmente dañinos, como es el caso de sus líneas eléctricas de evacuación.

Visto lo anterior, se considera inviable la implantación del parque eólico “Sierra de las Viñas”, por los impactos ambientales globales de carácter “crítico” que tendría, principalmente sobre la fauna.

Mérida, a 2 de marzo de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se han recibido alegaciones de carácter ambiental por parte de la Sociedad Zoológica de Extremadura, de Ecologistas en Acción, de ADENEX, de la Fundación Global Nature, de CBD-Hábitat, de la SEO-Birdlife y de SECEMU. Las alegaciones, la mayoría de las cuales son muy generales resumen los aspectos ambientales más destacados (incidencia sobre las aves y quirópteros, contacto con zonas excluidas, incidencia sobre los planes de recuperación de especies amenazadas, impactos específicos de las líneas eléctricas de los parques, contaminación acústica, impacto paisajístico, vigilancia ambiental, etc.) sobre los cuales habría una incidencia negativa.

La Sociedad Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos alega además que en la Comarca de La Siberia y Los Montes existen varios refugios cavernícolas con presencia de *Rhinolophus mehelyi*, especie protegida catalogada como “En Peligro de Extinción” por el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (CREA). Se debería estudiar con detalle el posible impacto de estas instalaciones sobre la quiroptero-fauna de la comarca y de las colindantes.

CBD-Hábitat alega también que la ubicación del proyecto afectará de forma muy grave a varias especies de aves protegidas. Perjudicará a un área de expansión del águila imperial ibérica, y se ubica en el corazón de una colonia de cría de buitre negro, donde también existe al menos un territorio de cría de águila perdicera y otro de cigüeña negra situados a menos de dos kilómetros del parque, así como otro paraje de águila real. Esto contraviene la legislación ambiental regional, Orden de 6 de junio de 2005, DOE 71 de 21 de junio de 2005, que desarrolla el plan de recuperación del águila imperial ibérica y el plan de conservación del hábitat del águila perdicera y del buitre negro de Extremadura; y la legislación comunitaria, que en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva Hábitat (en referencia al águila imperial

ibérica) prioriza la conservación y protección del hábitat y/o especie. El proyecto propuesto se encuentra en las inmediaciones de la ZEPA “Puerto Peña - Los Golondrinos” y cercano al LIC del mismo nombre. Según las Directivas Aves y Hábitat que regulan respectivamente estos espacios protegidos, en los proyectos incluidos o próximos a la Red Natura 2000, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa y se asegurarán de que no se cause perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, y sus valores. Afectará a las especies comentadas anteriormente, al Águila imperial y al Alimoche *Neophron percnopterus*, todas ellas incluidas en el CREA (Decreto 37/2001). Algunos impactos destacables sobre las aves serían el efecto barrera que se provocaría sobre su desplazamiento, el incremento de la mortalidad tanto por colisión con aerogeneradores y tendidos eléctricos como por electrocución en estos mismos, así como molestias de origen humano y eliminación de hábitat protegidos que provocará el abandono de estas zonas. Debido a que el proyecto introduce elementos muy agresivos para el hábitat y las especies, se consideran inviables e insatisfactorias cualquier medida correctora o compensatoria propuesta.

La Dirección General de Patrimonio Cultural alega que en el proyecto se han detectado afecciones directas sobre el Patrimonio Histórico y Arqueológico según los datos existentes en la Carta Arqueológica de Extremadura. Como medida correctora el proyecto deberá respetar en su integridad los yacimientos, lugares con arte rupestre, bienes de interés etnográfico, castillos, caminos históricos y demás elementos integrantes del Patrimonio Histórico en los márgenes establecidos en el artículo 39.3 de la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

La Sociedad Española de Ornitología alega además que no se ha evaluado en detalle el impacto sobre los espacios de la Red Natura 2000 presentes en su proximidad, ni se han evaluado alternativas que no afecten a la Red Natura 2000. No se ha evaluado en detalle el impacto sobre la IBA en la que se encuentra (Código 282) o que se encuentran presentes en su proximidad. No se han evaluado de forma adecuada las siguientes especies que están catalogadas con diferentes figuras de protección y/o aparecen en el Anexo I de la Directiva Aves: Águila real, Águila-azor perdicera, Aguilucho cenizo, Alcaraván común, Buitre negro, Cernícalo primilla, Cigüeña negra, Halcón peregrino, Milano real y Tórtola común.

El parque eólico “Sierra de las Viñas” se encuentra fuera de las zonas de exclusión establecidas en el Decreto 192/2005, que regula el procedimiento de autorización de aquéllos. No obstante, la línea de evacuación, sí afectaría a zonas incluidas en el plan de recuperación del Águila perdicera y en su tramo final a la ZEPA-ZEC-RAMSAR “Embalse de Orellana y Sierra de Pela”. Igualmente,

cabe señalar que la incidencia, tanto de los aerogeneradores como de su línea eléctrica de evacuación, sobre avifauna se ha evaluado, considerando inviable su implantación. Indicar, en este sentido, que sí existiría afección directa del parque sobre algunas de las especies indicadas en algunas alegaciones (buitre negro, águila perdicera, alimoche, cigüeña negra etc.).

Dado que la declaración de impacto ambiental es desfavorable, señalar que no se considera necesario profundizar sobre el resto de los argumentos de las alegaciones (contaminación acústica, alteración paisajística, etc.).

ANEXO II RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de Parque Eólico Sierra de las Viñas (GE-M/25/06-4), se ubica en el término municipal de Fuenlabrada de los Montes, a 2,5 kilómetros al sureste de su núcleo urbano. Se localiza en el paraje Sierra de las Viñas y Sierra del Aljibe, dispuestos en una cordada entre el Cerro del Milano al norte y el Puerto de la Presa al suroeste. El promotor es Parques Eólicos de Extremadura, S.A.

Consiste en la instalación de dieciséis aerogeneradores con 1,5 MW de potencia unitaria, contando el parque con una potencia nominal de 24 MW. Los aerogeneradores tienen un diámetro de rotor de 77 metros, con una cimentación de hormigón armado de dimensiones 13,70 x 13,70 metros y un canto de 1,50 metros. Para la instalación se requiere una plataforma de zahorra de 30 x 14 metros a una distancia de 5 metros de la torre.

El aerogenerador produce energía a 12 kV, que es transportada mediante líneas subterráneas a la subestación del parque 132/12 kV. Aquí se transforma a 132 kV y a través de una línea aérea de la misma tensión y 23,7 kilómetros de longitud, se evacua a la subestación Puerto Peñas.

Es necesario la construcción de 4,8 kilómetros de caminos de nueva construcción y el acondicionamiento de al menos 0,8 kilómetros de caminos existentes. Se construirá un edificio de control que junto a la subestación, conformará un único edificio.

ANEXO III RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio detallado de Impacto Ambiental se compone de: Introducción; Normativa Ambiental; Descripción de la Actuación; examen de alternativas, justificación y descripción de la solu-

ción adoptada; Inventario Ambiental; Identificación, Caracterización y Descripción de Impactos; Medidas Protectoras y Correctoras; Plan de Vigilancia Ambiental; Documento de Síntesis; Planos y Apéndices.

Se incluyen las siguientes medidas protectoras y correctoras:

- Calidad del aire: Control de emisiones de contaminantes atmosféricos y sonoros por parte de la maquinaria; limpieza de depósitos de polvo por el tránsito de camiones y vehículos de obra.
- Geomorfología: Control de la ubicación de las zonas de acopio temporal, préstamos y vertederos, así como la localización de instalaciones auxiliares de obra; restitución de las formas originales en la medida de lo posible una vez finalizadas las obras.
- Edafología: Descompactación de terrenos mediante laboreo; diseño de taludes (tendidos y de forma ondulada) para disminuir la erosión y evitar los riesgos de inestabilidad; restauración edáfica y vegetal, separando y almacenando la tierra vegetal para su posterior reposición; control de la erosión, principalmente bajo la línea de alta tensión (debido a que no se pueden establecer medidas correctoras por la franja contra incendios, sería conveniente replantear la obra por zonas de menor pendiente y materiales competentes frente a la erosión); gestión de material mediante depósito adecuado en vertederos y empleo de material en las obras; los suelos que puedan ser contaminados por aceites e hidrocarburos serán retirados a vertedero controlado apto para tal fin.
- Calidad de las aguas: Protección de la calidad de las aguas mediante la prevención de posibles vertidos a los cauces y el posible lixiviado al acuífero; evitar la modificación de la escorrentía superficial.
- Vegetación: Delimitación de la superficie a ocupar en las áreas de vegetación de interés; modificación de la posición de los aerogeneradores situados en zonas de vegetación de interés; protección de la vegetación de interés afectada por los aerogeneradores; realización de medidas compensatorias para sustituir la pérdida de vegetación de interés debido a la implantación del parque.
- Fauna: Evitar los trabajos nocturnos para evitar alteraciones en el comportamiento de animales; evitar la circulación de personas y vehículos más allá de los sectores estrictamente necesarios, para evitar huida de animales, y nunca interaccionar de ninguna forma con los animales; se procurará que las mayores voladuras no se realicen en la época de cría de las aves; eliminar periódicamente restos de animales si existieran, para no atraer aves carroñeras; plantear para aquellos aerogeneradores más conflictivos según el P.V.A. medidas tales como pintar las palas o retrasar su velocidad

de arranque; los apoyos del tendido eléctrico contarán con las medidas que hasta el momento han obtenido resultados positivos en impedir electrocuciones: sustituir los aisladores rígidos por otros suspendidos, eliminar los bucles de cables por encima de los travesaños en los transformadores de intemperie; sustituir los seccionadores en cabecera por otros fijados al vástago del poste y reemplazar los puentes flojos de cable por otros de cable aislado (seco); instalación de dispositivos salvapájaros en los tramos aéreos de línea más conflictivos; realización de un seguimiento de los niveles sonoros en el interior del parque y en las poblaciones más próximas ($D < 1\text{km}$): diurno y nocturno; realización de un “Estudio sobre la afección y siniestralidad del parque eólico sobre las especies de aves y quirópteros presentes en la zona: especies de aves y quirópteros”, distinguiendo si son reproductores o de paso, número de parejas reproductoras antes de la actuación y después de al menos un año de funcionamiento del parque, cambios observables en la etología de los animales, desplazamientos de las parejas y áreas de nidificación, estudio de los compartimentos en periodo de cría, afección del funcionamiento sobre la avifauna (cortejo, muertes, ruido...). Este seguimiento se prolongará al menos dos años y se estudiará semanalmente. Su objetivo será tipificar la peligrosidad real de cada uno de los aerogeneradores y la introducción de las medidas correctoras que sean más pertinentes.

- Paisaje: Integración paisajística de la subestación mediante el diseño con material similar a las características constructivas de la zona (color y textura); realizar una adecuada campaña divulgativa, en la que se informe a la población y al visitante sobre la actividad del parque y sus ventajas sobre otras formas de generación de energía.
- Socioeconómico: Fomento del empleo y canalización de la demanda de material hacia el municipio afectado; cuando no se encuentre en la zona, se requerirá preferiblemente de la comunidad autónoma; respetar e incentivar en la medida de lo posible el mantenimiento de los usos y prácticas agrícolas y ganaderas tradicionales; reposición de las infraestructuras afectadas.
- Desmantelamiento: Minimizar el espacio a utilizar para las operaciones de desmantelamiento de aerogeneradores; los caminos creados permanecerán si los propietarios acceden.

— Se define un Programa de Vigilancia Ambiental que afectará a las fases de diseño, construcción, explotación y desmantelamiento. Se incluye además un Programa de Control de los Riesgos sobre la Avifauna y los Quirópteros.

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “Santa Olalla”, en los términos municipales de Cilleros, Hoyos y Villamiel. Expte.: GE-M/25/06-5.

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

El parque eólico no afecta a Lugares de Importancia Comunitaria, ni a Zonas de Especial Protección para las Aves, ni a Humedales de la Convención de Ramsar. Tampoco se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos ni en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o de Planes Conservación de Especies Amenazadas. No obstante, sí estaría en zona afectada por el Plan de Recuperación del Lince Ibérico, si bien se considera que no tendrá repercusiones desfavorables sobre el mismo.